



Constancia secretarial: Del 20 al 22 de septiembre de 2022 transcurrió el término de ejecutoria de la sentencia de distribución (pdf 85). El 23-09-2022 la parte demandante pidió su corrección al Juzgado 2° Civil del Circuito, memorial que se remitió a este Despacho el 28-09-2022.

Del 03 al 05 de octubre de 2022, transcurrió el término de ejecutoria de la sentencia complementaria (pdf 88). El 03-10-2022 la parte actora presentó recurso de apelación.

Armenia Quindío, octubre 07 de 2022.

MYRIAM FORERO JARAMILLO

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Deniega Corrección
Concede apelación
Proceso: Divisorio Venta de la Cosa Común
Demandante: Ventanar S.A.S.
Demandado: Kalua Apartamentos S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00043-00

Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 286 del Código General del Proceso prevé que toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, por cambio o alteración de palabras, es susceptible de corrección, de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Sobre lo cual se ha dicho que:

¹Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de

la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

En esa línea, lo que pretende la peticionaria en este caso es que se incluyan unas partidas presuntamente omitidas en la distribución de los gastos de la división, circunstancia que no corresponde a ninguna de las situaciones descritas como presupuesto de la corrección pretendida.

En efecto, no se trata de un yerro aritmético, alteración o cambio de palabras sino de la preterición de un punto que, de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Bajo esa perspectiva, el mecanismo remedial idóneo no es la corrección, sino la adición o complementación prevista por el artículo 287 Ib.

No obstante, acontece que ésta debe solicitarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que no ocurrió, pues la petición se radicó cuando ya había expirado ese interregno, como quedó reseñado en la constancia secretarial.

En consecuencia, se rechazará la petición de corrección formulada por el extremo demandante.

Por otra parte, en tanto lo propuso oportunamente y es procedente al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo (Art. 323.3° Inc. 2° CPG).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de la sentencia de distribución elevada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia complementaria calendada al 29-09-2022.

En consecuencia, remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, previo traslado por fijación en lista a la parte demandada (Art. 326 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0bd916888ff888747b25b55702d9dcf45e130e6328228fa9d86b5b4c5deec2**

Documento generado en 07/10/2022 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>